Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/1002), así como de la exposición oral[101] del representante especial, y en particular de que, durante el año escolar de 1951-1952, se contrataron especialmente los servicios de un maestro libio para la enseñanza del árabe,

Habiendo tomado nota también de la exposición oral[102] del representante de Egipto en el Consejo Consultivo de las Naciones Unidas para el Territorio en fideicomiso de la Somalia bajo administración italiana, según la cual, como consecuencia de las gestiones de dicho representante cerca de la Administración, se atendió la solicitud concreta de los peticionarios;

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* de los peticionarios las observaciones de la Autoridad Administradora, así como la declaración del representante de Egipto en el Consejo Consultivo de las Naciones Unidas;

2. *Considera* que parece haber quedado atendida la solicitud concreta de los peticionarios;

3. *Señala a la atención* de los peticionarios la siguiente recomendación sobre el idioma de enseñanza aprobada por el Consejo en su 11° período de sesiones:

"El Consejo, observando con preocupación la falta de una lengua indígena escrita, expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora examinará con particular atención la posibilidad de hacer del somali una lengua escrita, con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de otras organizaciones culturales. El Consejo toma nota también de las medidas adoptadas por la Autoridad Administradora para extender la enseñanza del árabe, y expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora y los habitantes examinarán el problema del idioma de enseñanza desde el punto de vista del desarrollo a largo plazo de la cultura somali autóctona";

4. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

441a. sesión,
10 de julio de 1952.

578 (XI). Petición de la Comunidad árabe de Chisimaio (T/Pet.11/174), relativa a Somalia bajo administración italiana

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11° período de sesiones la petición de la Comunidad árabe de Chisimaio (T/Pet. 11/174) y *habiéndola examinado* en consulta con Italia como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial al Sr. P. Spinelli,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/996), así como de la exposición oral[103] del representante especial, y en particular de que:

a) En el momento de los disturbios de que se trata, la Administración tomó medidas para proteger la comunidad árabe y distribuyó víveres de socorro a las víctimas,

b) Las personas que sufrieron pérdidas a consecuencia de los disturbios no recurrieron a las autoridades judiciales en demanda de indemnización, pero pueden hacerlo todavía,

Habiendo tomado nota también de la declaración[104] del representante de Egipto en el Consejo Consultivo de las Naciones Unidas para el Territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana, según las cuales las relaciones entre las comunidades somali y árabe han mejorado recientemente;

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* de los peticionarios las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. *Decide* hacer saber a los peticionarios que pueden recurrir a los tribunales locales para obtener la indemnización por las pérdidas sufridas a consecuencia de los disturbios;

3. *Toma nota con satisfacción* de que han mejorado las relaciones entre las comunidades somali y árabe;

4. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y del peticionario, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

441a. sesión,
10 de julio de 1952.

579 (XI). Petición de las mujeres somalis de Gardo (T/Pet.11/179), relativa a Somalia bajo administración italiana

Actuando en virtud del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11° período de sesiones la petición de las mujeres somalis de Gardo (T/Pet.-11/179), y *habiéndola examinado* en consulta con Italia como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial al Sr. P. Spinelli,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/982), y en particular de que las mujeres somalis de que se trata, que habían sido detenidas por agredir a un policía, fueron puestas en libertad después de unas horas de detención;

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* de los peticionarios las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. *Considera* que, en estas condiciones, no es necesario que el Consejo formule recomendación alguna;

3. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

440a. sesión,
9 de julio de 1952.

[101] Véase el documento T/C.2/SR.24.
[102] *Ibid.*
[103] *Ibid.*
[104] *Ibid.*

580 (XI). Petición del Sr. Hassan Ibrahim Mohamed y 13 personas más (T/Pet.11/181), relativa a Somalia bajo administración italiana

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11° período de sesiones la petición del Sr. Hassan Ibrahim Mohamed y otras 13 personas más (T/Pet.11/181), y *habiéndola examinado* en consulta con Italia como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial al Sr. P. Spinelli,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/967 y 978), así como de la exposición oral[105] del representante especial, y en particular de que:

a) La petición se refiere a la detención de 14 personas que fueron puestas a disposición del tribunal regional de Migiurtinia por haber atacado a dos ilalos,

b) Cuatro de los inculpados fueron absueltos y los otros diez condenados a diversas penas de prisión,

c) La Administración promulgó en abril de 1952, nuevas disposiciones legales que limitan el período de instrucción del sumario y, por consiguiente, el período de prisión preventiva. Por lo que se refiere a las detenciones practicadas por la policía, la ley italiana, que se aplica en todo el Territorio, limita su duración a 48 horas, transcurridas las cuales el detenido tiene que ser puesto en libertad o a disposición de las autoridades judiciales;

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* de los peticionarios las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. *Considera* que, en lo que se refiere a la cuestión decidida por los tribunales, la petición es inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 del reglamento del Consejo;

3. *Expresa la esperanza* de que la Autoridad Administradora no omitirá ningún esfuerzo para conseguir que se enjuice a los delicuentes en el plazo más breve posible;

4. *Pide* al Secretario General que se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

441a. sesión,
10 de julio de 1952.

581 (XI). Petición del jeque Mohamed Hagi Aid Abd el Rahman (T/Pet.11/182), relativa a Somalia bajo administración italiana

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11° período de sesiones la petición del jeque Mahamed Hagi Aid Abd el Rahman (T/Pet.11/182) y *habiéndola examinado* en consulta con Italia como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial al Sr. P. Spinelli,

[105] *Ibid.*

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/1007), así como de la exposición oral[106] del representante especial, y en particular de que:

a) El peticionario fué condenado conforme al procedimiento establecido por la ley, por delitos cometidos al participar en los disturbios encaminados a obstruir la campaña contra la langosta,

b) El peticionario no apeló del fallo condenatorio,

c) Ninguno de sus parientes próximos ha muerto de inanición durante su encarcelamiento,

d) Las demás alegaciones del peticionario son igualmente infundadas;

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* del peticionario las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. *Recomienda* a la Autoridad Administradora que continúe su práctica de explicar por anticipado a los habitantes interesados la naturaleza y objetivos de las campañas contra la langosta que proyecte realizar;

3. *Exhorta* a la población local a que coopere con la Administración en las campañas contra la langosta;

4. *Considera* que la cuestión planteada por el peticionario en relación con su encarcelamiento es inadmisible en virtud del artículo 81 del reglamento, porque se refiere a un asunto de que han conocido los tribunales competentes del Territorio;

5. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y del peticionario, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

441a. sesión,
10 de julio de 1952.

582 (XI). Petición del Sr. Hassan Yusuf y cuatro personas más (T/Pet.11/183), relativa a Somalia bajo administración italiana

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11° período de sesiones la petición del Sr. Hassan Jusuf y cuatro personas más (T/Pet.11/183) y *habiéndola examinado* en consulta con Italia como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial al Sr. P. Spinelli,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/988) y en particular de que:

a) Los peticionarios fueron dados de baja, por haber estado complicados en la comisión de un delito, por haberse hecho culpables de la comisión de actos de indisciplina o de insubordinación o por haber propalado falsas especies,

b) Todos los peticionarios recibieron los sueldos e indemnizaciones que se les debían hasta la fecha de su licenciamiento;

[106] Véase el documento T/C.2/SR.26.